



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1725/2022

Asunto: Certificado de Profesionalidad, IFCD0110 Confección y publicación de páginas web / reclamación de certificación de horas lectivas / Resolución
Centro directivo: Consejería de Industria, Comercio y Empleo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad mostrada por su autor con la no obtención del “Certificado de Profesionalidad, IFCD0110 Confección y publicación de páginas web” por parte de doña (XXX).

Según las manifestaciones vertidas en la solicitud de actuación que ha tenido entrada en esta Institución, la Sra. (XXX) participó en la Acción de Formación y Empleo del Programa Mixto denominado (XXX), promovido por la Gerencia Provincial de Salamanca del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECYL), en colaboración, como entidad beneficiaria, con el Ayuntamiento de (XXX), que se celebró entre el 15 de noviembre de 2021 y el 14 de agosto de 2022.

La formación impartida incluía, por un lado, la obtención del “Certificado de Profesionalidad SSCB110 Dinamización, programación y desarrollo de acciones culturales” y, por otro, la consecución del “Certificado de profesionalidad IFCD0110 Confección y publicación de páginas web”.

El segundo certificado abarcaba dos módulos, uno relativo a la construcción de páginas web y otro referido a su publicación. En la certificación del módulo dedicado a la publicación de páginas web, el autor de la queja señala que figura que a doña (XXX) “le



faltan (por certificar) 80 horas, (55 horas teórica-práctica y 25 horas de práctica laboral), con código de referencia para la certificación IFCD0110". No quedando por tanto acreditada la realización de dicho módulo o unidad formativa.

De la información facilitada por la interesada se extraen lo siguiente:

Durante el curso, el profesor les indicó a los alumnos que habría una prueba online "no evaluable". Estando prevista dicha prueba para los días 5 y 9 de agosto, doña (XXX), con fecha 21 de junio de 2022, solicitó una licencia por vacaciones del 27 de al 31 de julio ambos inclusive. La licencia le fue concedida el 21 de junio de 2022 por la Coordinadora en el Ayuntamiento de XXX de la Acción de Formación y Empleo del Programa Mixto denominado "CULTURE 27" y ratificada con la firma de la teniente de alcalde de dicho Ayuntamiento.

El día 15 de julio, teniendo desde el 21 de junio concedidas las vacaciones, el docente les comunicó verbalmente a los alumnos un cambio en la fecha de la evaluación final del Módulo MF0952_2, que pasaría al día 28 de julio de 2022, en sus vertientes teórica y práctica. Asimismo, les informó de que la prueba se realizaría "online", lo que le permitiría a la Sra. (XXX) realizarla desde su lugar de vacaciones. Es decir, la fecha del examen se fijó con posterioridad a tener concedidas las vacaciones la Sra. (XXX).

El día elegido para la celebración de la evaluación fue el 28 de julio de 2022, "*sin haberse fijado ninguna fecha de recuperación puesto que se dijo que se trataba de una prueba online sencilla y que se podría realizar desde casa, incluso estando de vacaciones*".

Estando dispuesta doña (XXX) el día 28 de julio para realizar los exámenes "online", una compañera le comunicó telefónicamente que el profesor del módulo había cambiado de criterio sobre la marcha y que las pruebas teórica y práctica ya se estaban realizando presencialmente, una después de finalizar la otra.

En ningún momento se puso en su conocimiento que no había obtenido dicha parte de formación no acreditable, "MF0952_2: Publicación de páginas web" y no se le dio opción alguna de recuperación. Fue en el acto de clausura del curso en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de XXX, al recibir el título, cuando tuvo conocimiento de que en el dorso no figuraba certificada esa parte, aun habiendo cursado presencialmente todas horas requeridas, es decir, más del 75% de la totalidad de las del curso.

Ante esta situación, la Sra. (XXX) presentó una reclamación ante la Gerencia Territorial del EcyL de Salamanca cuya resolución no fue favorable a la pretendida emisión del certificado de profesionalidad cursado y objeto de la queja que ha tenido entrada en esta Institución.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual, entre otras consideraciones, se señalaba lo siguiente:

“El objeto de esta acción, reflejado en la memoria de la misma, es: DISEÑO Y EJECUCIÓN PROGRAMA CULTURAL PARA CAPITALIDAD EUROPEA GUARDA 27. Para su consecución, en la planificación de dicha acción, determinaron que era necesario impartir, junto con otro, el certificado de profesionalidad: (IFCD0110) CONFECCIÓN Y PUBLICACIÓN DE PÁGINAS WEB, pero no en su totalidad, sino que sólo incluyeron el módulo completo: MF0950_2 Construcción de páginas web. 210 h. y parte del módulo: MF0952_2 Publicación de páginas web, de 90 h. de las que sólo se impartirían 55 h. (no completo).

Los certificados de profesionalidad cursados con la calificación de apto, capacitan para el desempeño de una ocupación o puesto de trabajo relacionado. Los módulos formativos evaluados como aptos, son acreditables y acumulables, pero no capacitan para el desempeño de una ocupación o puesto de trabajo. Los módulos formativos o unidades formativas que no se desarrollen en su totalidad (al menos el 75 % del total de horas de formación), no son acreditables y no tienen ninguna validez.

En este contexto, es difícil determinar la utilidad que pueda tener para la persona que presenta la queja, su inclusión o no de esas horas como NO ACREDITABLES.

Así, en lo que respecta al caso planteado:

1.- Se ha solicitado, por parte de la Gerencia del ECYL en Salamanca, a la entidad que realizó esta acción formativa, informe del profesor sobre: la planificación de la evaluación y de la impartición de las horas correspondientes al módulo MF0952_2. Publicación de páginas Web. En él se especifica que la persona que presenta la queja, en ningún momento manifestó, de palabra o por escrito la solicitud de realización de la prueba de evaluación o de una segunda convocatoria.

2.-De las doce participantes en la acción, cinco realizaron la prueba de evaluación obteniendo la calificación de apto. En su certificado consta, en el reverso, que han recibido 55 horas de formación teórico/práctica y han realizado 25 horas de práctica laboral. Las participantes que no han obtenido la calificación de apto o no han sido evaluadas, no aparecerá esta consignación, como FORMACIÓN NO ACREDITABLE, en sus certificados”.



El contenido de la reclamación presentada y de la información remitida en el marco de nuestra tramitación nos llevan a hacer a esa Consejería una serie de consideraciones, tanto en relación con el supuesto concreto objeto de este expediente como de carácter general sobre algunos aspectos relativos a la obtención de los certificados de profesionalidad.

Con carácter previo debemos dejar patente, como ya hemos hecho en ocasiones anteriores, nuestro posicionamiento a favor de la formación como medio para reducir el desempleo y mejorar las condiciones laborales de las personas demandantes de empleo. La formación se configura como uno de los mecanismos más importantes para salir de aquella situación laboral.

En efecto, la inserción en el mercado laboral de los parados pasa por mejorar su cualificación y sus competencias, En este sentido debemos señalar, en primer lugar, que el certificado de profesionalidad es una acreditación oficial para el desarrollo de una actividad laboral. Certifica que la persona que lo posee está cualificada para desarrollar una actividad laboral determinada al poseer los conocimientos y habilidades necesarios para ello, de acuerdo con las exigencias del mercado de trabajo. Un certificado de profesionalidad es de una excelente oportunidad para incrementar las posibilidades de inserción laboral mediante la formación.

Los certificados de profesionalidad tienen por objeto impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que contribuya a la adquisición, mejora y actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales, favoreciendo el aprendizaje a lo largo de toda la vida de la población activa, y conjugando las necesidades de las personas, de las empresas, de los territorios y de los sectores productivos. La oferta formativa vinculada con la obtención de estos certificados constituye un importante instrumento en el desarrollo de las actuales políticas activas de empleo.

Tener un certificado de profesionalidad supone, sin lugar a dudas, una apreciación positiva del currículum profesional por parte de las empresas. Y es que una competencia acreditada favorece la credibilidad y la confianza de las personas encargadas del proceso de selección de personal, frente a los candidatos que carecen de ella. De ello deriva, entendemos, la importancia de su obtención que se pone de manifiesto en la reclamación presentada en esta Defensoría.

Como esa Consejería conoce, con carácter general, los certificados de profesionalidad se regulan en el [Real Decreto 34/2008, de 18 de enero](#), desarrollado por [Orden ESS/897/2013, de 10 de octubre](#) , y modificado por Reales Decretos [1675/2010 de 10 de diciembre](#) y [189/2013, de 15 de marzo](#) y, de forma específica, en los [Reales Decretos correspondientes a cada certificado de profesionalidad](#). Además, en Castilla



y León, la [Orden 867/2013, de 22 de octubre](#) crea el Registro de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables y establece el procedimiento de expedición e inscripción.

En base a ello, y en relación a los aspectos a los que hace referencia la queja que ha dado lugar a la tramitación de este expediente, debemos indicar, en primer lugar, que la expedición de los certificados de profesionalidad corresponde al Servicio Público de Empleo de Castilla y León, tal y como se deduce de lo establecido en el artículo 16 del mencionado Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

En segundo término debemos señalar que la cuestión central de la reclamación que ha llegado a nosotros es la no obtención del “Certificado de Profesionalidad, IFCD0110 Confección y publicación de páginas web” por parte de doña (XXX). La razón última de ello parece encontrarse en la no realización, por la participante en la acción formativa, de la prueba de evaluación final del “*MF0952_2. Publicación de páginas Web*”.

Las clases del Módulo MF0952_ estaba previsto que finalizaran el 8 de agosto de 2022 y la prueba de la evaluación final aparecía “*fijada en el Anexo V, Planificación de la Evaluación, para los días 5 y 9 de agosto exámenes teórico y práctico, respectivamente,*” por ello doña (XXX), con fecha 21 de junio, solicitó una licencia por vacaciones para los días 27 a 31 de julio ambos inclusive, ya que se trataba de una ausencia que le permitiría realizar las pruebas señaladas.

Posteriormente, esas fechas se modifican y se adelanta al día 28 de julio la realización de los dos exámenes: el teórico y el práctico. Ese día la Sra. (XXX), por lo indicado, se encontraría de vacaciones y no podría, en consecuencia, realizar las pruebas. Por ello, le expone dicha circunstancia al profesor, el cual le indica que podrá realizar las pruebas “on line”. A pesar de ello, finalmente y tras un cambio de criterio, el docente decide realizar ambos exámenes presencialmente en esa fecha.

A la vista de lo expuesto, no parece justificado decidir, con tan poca antelación, ni el cambio de fecha de las pruebas ni del sistema de realización de las mismas. Pensamos que ambas circunstancias deberían haber quedado fijadas en la planificación inicial del curso y que, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, no deberían haber sido alteradas.

En este sentido pensamos que esa Consejería debe analizar si la información que se facilita a los participantes en las acciones formativas a las que nos venimos refiriendo resulta suficiente. Entendemos que, a través del método que se considere más oportuno, se debe facilitar a los participantes en esos cursos, en el caso de que no se esté haciendo ya, una información completa de todos los aspectos relacionados con la acción formativa que contenga un calendario y una programación de todas las actividades y pruebas de



evaluación donde figure el sistema y la fecha de realización de las mismas. Dicha información deberá ser visada y aprobada por el Servicio Público de Empleo y entregada a todos los alumnos con una antelación suficiente.

Con independencia de lo anterior y en tercer término, entendemos que la pretensión de la Sra. (XXX) de contar con una segunda convocatoria en casos como el descrito en los que no se haya podido realizar la prueba final de evaluación de un módulo por causa justificada, resulta ajustada dado lo establecido en el artículo 19.5 de la [Orden ESS/897/2013, de 10 de octubre](#) por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación, cuyo contenido es el siguiente:

“A los alumnos que no hayan superado la prueba de evaluación final del módulo en la fecha establecida para la primera convocatoria o no la hayan realizado por causa justificada, se les ofrecerá una segunda convocatoria, antes de concluir la acción formativa, en la que se les aplicará otra prueba final paralela a la anterior”.

No parece existir duda alguna sobre el hecho de que el encontrarse de vacaciones comunicadas y autorizadas constituye una causa justificada para la no realización de una prueba de evaluación y que abriría, en su caso, la posibilidad de que a doña (XXX) se le ofertara la posibilidad de realizar una nueva prueba.

Entendemos, al igual que el autor de la queja, que el docente del Módulo MF0952_2 y el Ayuntamiento de XXX como entidad beneficiaria conocían que doña (XXX) estaba en vacaciones autorizadas, y a pesar de que sabían que el disfrute de vacaciones autorizadas era una causa que justificaba la no realización, en primera convocatoria, de la prueba final de la evaluación del módulo, no se le ofreció una segunda convocatoria.

En este sentido debemos señalar que aunque en el informe remitido esa la Administración autonómica se dice que *“la persona que presenta la queja, en ningún momento manifestó, de palabra o por escrito la solicitud de realización de la prueba de evaluación o de una segunda convocatoria”* del texto del precepto señalado se extrae que dicha solicitud no es necesaria, el Ayuntamiento de XXX debió ofertar la realización de una nueva prueba con independencia de que esta se hubiera solicitado o no.

Finalmente y en último lugar, la importancia que para la obtención de un puesto de trabajo puede suponer la posesión de un certificado de profesionalidad justifica sobradamente que solicitemos a esa Consejería, en los términos recogidos en el artículo 22 de la Orden a la que nos venimos refiriendo, que intensifique las tareas de seguimiento y control de las acciones formativas dirigidas a la obtención de estos



certificados a través de los Servicios Públicos de Empleo de los ámbitos territoriales de su competencia.

En este sentido debemos señalar que el precepto legal citado establece expresamente que *“La realización del seguimiento y control de las acciones formativas corresponde a los Servicios Públicos de Empleo en su respectivo ámbito de gestión”*.

Cabe señalar igualmente que la base 29.2 de la ORDEN EMP/535/2017, de 22 de junio, por la que establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la financiación del Programa Mixto de Formación y Empleo de Castilla y León, establece que *“El seguimiento, evaluación y control de las acciones se realizará por las Gerencias Provinciales, en la forma que determine el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de acuerdo a lo establecido en esta orden, en la Orden ESS/1897/2013 de 10 de octubre y la normativa general de aplicación contemplada en esta orden”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que se analice la posibilidad permitir, en base a las circunstancias señaladas en el cuerpo de esta Resolución, a la Sra. (XXX) y a todos aquellos otros alumnos que pudieran encontrarse en una situación similar, el acceso a una segunda convocatoria de la prueba final de evaluación del Módulo “MF0952 2 Publicación Páginas web” de la Acción de Formación y Empleo del Programa Mixto denominado “Culture 27”, con el objetivo de obtener el Certificado de Profesionalidad cursado.

- Que se valore, de cara a futuras convocatorias de este tipo de actividades formativas, la eventualidad de exigir a las entidades de formación que faciliten a los participantes, con carácter previo al inicio de las mismas, una información completa y detallada, una vez visada y aprobada por el Servicio Público de Empleo, de todas las actividades docentes y pruebas de evaluación que se vayan a realizar durante el curso.

- Que se estudie la posibilidad de establecer, con carácter previo y obligatorio, segundas convocatorias de las pruebas finales de evaluación de las acciones de formación tendentes a la obtención de certificados de profesionalidad en supuestos similares al que ha sido objeto de la queja que ha motivado la tramitación del presente expediente.

- Que se evalúe la conveniencia de intensificar las labores de control e inspección que se vienen realizando a todas aquellas actividades formativas que



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

tienen como consecuencia la obtención de un certificado de profesionalidad por parte del personal del Ectl para garantizar la idoneidad de su impartición.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López